

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PEREIRA – RISARALDA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.P.
ACCIONANTE: JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXP. RADICADO FISCALÍA: 10.911 E.D.
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

JAVIER MARÍN GALLEGO, Mayor de edad, vecino de Pereira Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.000 de la misma ciudad y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 82.511 del C.S.J. a Uds., por medio del presente escrito me permito manifestarles:

Hago presentación del escrito en virtud del cual el señor JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA me designa como su apoderado judicial para que en su nombre y representación formule, tramite y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA. Consagrada en el Art. 86. De la Constitución Política, con miras a lograr por esa vía la protección Constitucional del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como acepto tal designación demando el reconocimiento de personería para actuar y en ejercicio del encargo, paso a relacionar los hechos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la presente acción de amparo constitucional.

PRIMERO: El día 4 de octubre del año 2013, la Fiscalía General de la Nación puso en marcha el proceso de extinción de dominio radicado con el número 10.911 E.D. donde son investigadas diferentes personas, entre ellas mi representado.

SEGUNDO: en ejercicio de esa acción, la Fiscalía 28 E.D. dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 280-74817 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío de propiedad del investigado.

TERCERO: por reasignación del caso le correpondió luego el conocimiento del proceso a la Fiscalía 36 E.D. y ahora conoce del mismo la 40 E.D.

CUARTO: Se designó como depositario provisional del bien al “ Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero ”, ahora removido por la “ Sociedad de Activos Especiales ” quien ostenta tal administración.

QUINTO: a la fecha, en el expediente se cuenta con el siguiente acervo o material probatorio debidamente integrado al mismo:

- 1- dictamen de perito contador adscrito al C.T.I. sobre el patrimonio del investigado.
- 2- Prueba testimonial sobre lo que es materia de investigación.
- 3- Acervo documental que da cuenta de las actividades económicas en torno de las cuales gira la presente investigación.

Es decir, tenemos prueba testimonial, documental y pericial que apoya el expediente y no existen pruebas pendientes por practicar en torno al investigado. Siendo la última prueba que se practicó en el año 2015.

SEXTO: a la fecha, se han presentado ante la fiscalía instructora cinco (5) solicitudes de decisión por parte de quien les escribe así:

- 1) 11 de enero de 2017.
- 2) 5 de noviembre de 2017.
- 3) 26 de enero de 2018.
- 4) 16 de abril de 2018. Y
- 5) 22 de marzo de 2019.

Todas dirigidas a lograr pronunciamiento de fondo sobre el caso sub-exámine. Todas ignoradas por la Fiscalía E.D.

SÉPTIMO: Dentro del proceso se está adelantando “ muy diligentemente ” por parte de Sociedad de Activos especiales el trámite de **Enajenación temprana** de los bienes incautados en el informativo. Figura ésta consagrada en el Art. 93 de la ley 1849 de 2017.

OCTAVO: Es un hecho cierto que a la fecha han transcurrido ya casi seis (6) años desde que se inició el trámite procesal, lapso durante el cual los bienes del afectado han estado fuera del comercio, embargados y secuestrados, sin que se haya resuelto de fondo el asunto puesto a consideración del Juez Constitucional.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Es importante recordar que El Artículo 29 de la Carta Superior dispone: “ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el Art. 8. de la ley 793 de 2002, dispone:

Artículo 8º. Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.**

Artículo 13. Del procedimiento. Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

...

Los términos establecidos en el presente artículo son *improrrogables* y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

A su vez el **Artículo 2º de la ley 1708 de 2014 establece: Dignidad.** La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 5°. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Artículo 8°. Contradicción. Modificado por el art. 1, Ley 1849 de 2017. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Artículo 20. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

DISCUSIÓN DEL DERECHO CONCULCADO

Es claro que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso constitucional del actor dadas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Se han superado con creces los términos procesales establecidos para adelantar el trámite procesal de extinción de dominio a que alude esta acción de amparo constitucional, pues han transcurrido casi ya seis (6) años sin que se haya obtenido por parte de la Fiscalía General de la Nación una decisión de fondo sobre el presente asunto, bien sea ordenando el archivo de la investigación, o bien, procediendo ante los Jueces competentes para adelantar la respectiva fase de juzgamiento en torno al tema objeto de estudio. Lo que se suyo además de ser una vía contraria a la Constitución y la la ley que se ha dejado expuesta - se constituye en una violación grosera y sin excusa alguna - del derecho fundamental al debido proceso constitucional sin dilaciones injustificadas.

Acerca de este derecho la Corte Constitucional ha expresado:

“ El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin

de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales ” ^{1/2}

En otra ocasión señaló:

“ El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

...
De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones ” ^{3 / 4}

De lo anterior se puede concluir que no cabe espacio para la duda que en este caso, en aplicación del artículo 29 de la Constitución, debe prevalecer el derecho a tener un debido proceso público sin dilaciones injustificadas frente al derecho del Estado de ejercer su poder sancionador por un período de tiempo indefinido.

Además en el plenario se ha vivenciado la vulneración flagrante del derecho fundamental de petición de información del actor, por intermedio de quien les

¹ Sentencia T-416 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-383 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Ver las sentencias C-053 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Sentencia C- 540 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

escribe, pues ninguna de las solicitudes legales que se han elevado en torno a la decisión del caso, incluso de solicitud de información general se han contestado, siendo la primera de ella de hace más de dos años y la última de hace más de dos meses.

Con el actuar fiscal se está quebrantando el derecho que le asiste al investigado de aportar y controvertir las pruebas dentro del informativo conforme a las formas propias de cada juicio, en el entendido que la última de las piezas procesales, se adujo al expediente desde el año 2015, siendo que en el momento no existen pruebas pendientes – de las decretadas – por practicar y en el entendido además que el curso natural de la valoración de las mismas dentro de la dinámica del proceso corresponde al fiscal y/o al juez competente y ninguna de las dos cosas se ha materializado aun, con lo que apenas si, queda a la vera del camino la garantía constitucional y legal de aportar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y obtener una decisión según dicho ejercicio jurídico.

Dentro del proceso se está adelantando por parte de Sociedad de Activos especiales el trámite de Enajenación temprana consagrada en el Art. 93 de la ley 1849 de 2017, lo que pone en un grave riesgo de perder sus bienes el investigado incluso antes de obtener una decisión definitiva del caso. Situación jurídica extrema y preocupante porque por una parte el Estado es diligente en vender los bienes que apenas están siendo objeto del proceso, pero parece no serlo tanto cuando de tomar las decisiones jurídicas y respetar los términos y oportunidades procesales se trata, lo que de por sí rompe la estructura y esencia constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en los Arts. 1 y 2 de la Carta.

SOLICITUD ESPECIAL DE INFORMACIÓN:

Con el respeto de siempre, atentamente solicito del Juez Constitucional se sirva orifiar a la Fiscalía General de la Nación. Unidad de extinción de dominio. Fiscalía 40 E.D. de la ciudad de la ciudad de Bogotá D.C. para que informen con destino a este proceso constitucional sobre el estado actual del proceso E.D. radicado al número 10.911 de dicho despacho.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL:

Atentamente solicito del Juez Constitucional se sirva ordenar a la la Fiscalía General de la Nación. Unidad de extinción de dominio. Fiscalía 40 E.D. por

vía de Tutela (en defensa del derecho fundamental al debido proceso) que en el término razonable que el Tribunal disponga, decida las diferentes solicitudes elevadas por la defensa del afectado y resuelva de fondo el asunto sometido a su competencia.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Declaro bajo la gravedad del juramento que el accionante me ha manifestado que no ha presentado acciones de tutela en torno a los hechos contenidos en esta acción de amparo constitucional.

NOTIFICACIONES:

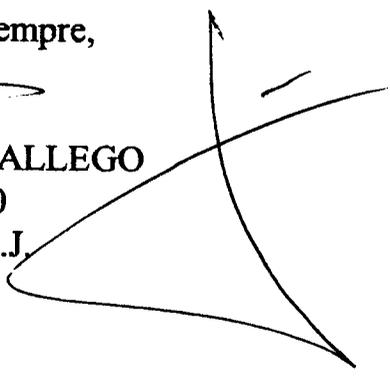
El accionante las recibirá en la Av. 30 de Agosto No. 68-125 casa 52 de la ciudad de Pereira.

Quien se suscribe en la Cra 26 No. 70-32 (segundo piso) de la ciudad de Pereira Tels. 3377122 – 314-6168775. Email: asistencia.juridica@hotmail.com

La entidad accionada a través de la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Pereira.

Con el respeto de siempre,

JAVIER MARÍN GALLEGO
C.C. No. 10.141.000
T.P. No. 82.511 C.S.J.



ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL PEREIRA
OFICINA - JUDICIAL

05 JUN 2019

Pereira, _____
Presentado por Javier Marín Gallego

C.C. 10-141-000 T.P. 82-511

Radicación Nº 36

Repartido al Juezado Mg. Manuel A. Parzagoay

OFICINA JUDICIAL



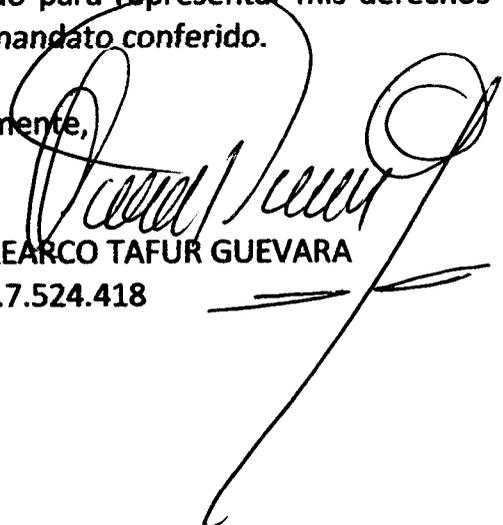
SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PEREIRA – RISARALDA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.P.
ACCIONANTE: JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXP. RADICADO FISCALÍA: 10.911 E.D.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y como accionante dentro del asunto de la referencia, a Uds., con el debido respeto les manifiesto que por medio de este escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al abogado Javier Marín Gallego con C.C. No. 10.141.000 y Tarjeta Profesional No. 82.511 del C.S.J. para que en mi nombre y representación formule, tramite y lleve hasta su culminación Acción de Tutela (Art. 86 C.P.) en contra de la Fiscalía General de la Nación (unidad de extinción de dominio) debido a que la entidad accionada, por las vías del no derecho, ha violado sistemáticamente mis derechos fundamentales de petición de información, debido proceso sin dilaciones injustificadas, derecho de defensa, a tono con lo que se indicará en los hechos y omisiones de la acción a instaurar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir el poder, reasumirlo, nombrar apoderados suplentes y, en general, facultado para representar mis derechos e intereses procesales de acuerdo con el mandato conferido.

Atentamente,



JOSÉ CLEARCO TAFUR GUEVARA
C.C. No.7.524.418

COPIA
EXHIBICIÓN
A

0203



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



149028

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Armenia, compareció:
JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007524418 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbxnrlq5q5xm
29/04/2019 - 11:19:34



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Fallas de conectividad

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL
y en el que aparecen como partes JOSE CLEARCO TAFUR GUEVARA .



JOSÉ RAMIRO GARCÍA LADINO
Notario cinco (5) del Círculo de Armenia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbxnrlq5q5xm

NOTARIA